SEÑOR DOCTOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁCOTA N. S.
E. S. D.

REF.: PROCESO RADICADO BAJO EL No. 2021-00044-00

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 28.101 del C. S. J., identificado con C. C. No.19.212.152 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la calle 8 No. 6-39 de la ciudad de Pamplona N. S., con Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com, teléfono celular 3016530839; obrando en nombre y representación del menor de edad DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR y de la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, manifiesto que interpongo ante su Despacho Recurso de Reposición para agotar trámite procesal y recurrir en QUEJA, contra el auto de 28 de febrero de 2.024, el cual según estado se establece un auto de fecha 28 de diciembre de 2.023 y que fue notificado el 29 de diciembre de 2.023, según el cuadro de estados que se publica en la rama judicial (de antemano considero debe subsanarse y notificarse en debida forma) y por medio del cual niega por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto emitido por su Despacho el dieciocho (18) de diciembre de 2.023, al considerar y decidir desplazarme como Apoderado del menor de edad y nombrar un curador ad litem para que dentro de este proceso lo represente y defienda sus intereses, en atención a lo establecido por el artículo 55 del C. G. P.

Me permito sustentar el recurso de reposición con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. **En el Juzgado Promiscuo Municipal de Cácota N. S., se tramita en Primera Instancia el Proceso de sucesión intestada del Causante CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN y que corresponde al Radicado de la Referencia.**
2. **Se trata de un proceso de sucesión intestada, en el que debe liquidarse también, la sociedad patrimonial de hecho declarada y que hubo entre el Causante CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN y MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO.**
3. **Como puede apreciarse dentro del proceso en mi condición de Abogado y por poder que me confirió la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, representante del menor DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR, en su calidad de madre, obro como Apoderado del heredero mencionado.**

4. **Una vez, fue reconocida la Unión Marital de Hecho habida entre el causante CÉSAR TULIO ARAQUE MOGOLLÓN y MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, esta última, me confirió poder para asumir su representación y defensa de sus intereses dentro del proceso de su cesión y atención a que la sociedad patrimonial se liquidara dentro del referenciado.**
5. **Una vez reconocida mi personería para actuar dentro de esta causa en favor de la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2.023, el señor Juez, consideró dar aplicación al artículo 55 del C. G. P., Oficiosamente tiene al menor como un incapaz y estima que los intereses hereditarios del menor están en conflicto con los de su señora madre.**
6. **Como consecuencia de lo anterior, nombró como curador ad litem al doctor OLGER ENRIQUE RIVERA RINCÓN, para que representara al menor DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN y defendiera sus intereses como heredero, por tanto, anula y desplaza mi representación como Apoderado de DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN e igualmente la capacidad y facultad legítima de la señora MATILDE VILLAMIZAR, madre del menor, para nombrar abogado que represente a su hijo en este proceso de sucesión y por último señala honorarios al Curador Ad litem, los cuales debe sufragar.**
7. **Considero que el señor Juez, al menos debía primero haber requerido a la señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, representante legal del menor para que nombrara otro Abogado, con fundamento en el artículo 62 del Código Civil, y ejerciera como Apoderado de DIEGO ANDRÉS ARAQUE MOGOLLÓN, ya que ha interpretado que debe proteger los intereses sumos del menor al que considera incapaz (absoluto o Relativo) y deduce tácitamente que ellos podrían estar en riesgo, dada mi actividad profesional al servicio de la madre y del hijo.**

El resuelve del auto que contra el cual se interpone recurso de reposición para recurrir en el de QUEJA, se concreta a la decisión de:

Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto de fecha 18 DE DICIEMBRE DE 2.023, por cuanto no se halla enlistado en el artículo 321 del C. G. P. ni en norma especial que lo habilite.

Manifiesto que interpongo RECURSO DE QUEJA y para que sea su Superior, quien acceda a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto y ordene lo pertinente, es decir, el suscrito como Abogado puede y debe continuar como Apoderado del menor quien así lo es hasta la fecha, pero no un incapaz, dentro de este proceso de sucesión para lo cual fue reconocido en virtud del poder otorgado por la representante legal del menor señora MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO, quien por otro lado, no ha perdido esa facultad de representar y nombrar Apoderado que defienda los intereses de su hijo.

Considero que el señor Juez, debe conceder el Recurso de Apelación, y se estudie este problema jurídico que ha desatado oficiosamente el señor Juez Aquo.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de Apelación, solicito a su Despacho expedir y se remita con destino a su Superior, copia de los autos impugnados para efectos del trámite del recurso queja, que son de fecha 18 de diciembre de 2.023 y 28 de febrero de 2.024.

A más de lo anterior:

a. **Copia de los poderes otorgados, el uno para representar al menor DIEGO ANDRÉS ARAQUE VILLAMIZAR, así como el auto mediante el cual reconoce mi personería para actuar y el otro poder, el conferido por la señora MATILDE VILLAMIZAR. Los objetivos y los intereses a perseguir y concretar para cada uno de ellos están reglados y limitados legalmente y sobre estos el Juez ejerce control y vigilancia.**

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los arts. 352, 353, del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso sucesión intestada de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso queja es competente el señor Juez Promiscuo de Familia de Pamplona N. S., a quien deberá remitírsele copia de la providencia impugnada como demás documentos que solicité para fundamento de este recurso.
Del señor Juez, cordialmente,

JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS
T. P. No. 28.101 del C. S. J.
Email: uniondeabogadoscol@hotmail.com
TEL. 3016530839